



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0691/2016

La Paz, 27 de junio de 2016

Resolución de la Autoridad Tributaria Regional Impugnada:	Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0287/2016, de 11 de abril de 2016, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	Club de Ejecutivos , representado por Javier Julio Delgado Loza.
Administración Tributaria:	Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) , representada por Santos Victoriano Salgado Ticona.
Número de Expediente:	AGIT/0552/2016//LPZ-0004/2016.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 67-71 del expediente), la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0287/2016, de 11 de abril de 2016 (fs. 53-64 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0691/2016 (fs. 84-94 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Santos Victoriano Salgado Ticona, conforme acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0156-16, de 8 de abril de 2016 (fs. 66 de expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 67-71 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0287/2016, de 11 de abril de 2016 (fs. 53-64 del expediente), emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, con los siguientes argumentos:





- i. Señala que, al tratarse de hechos generadores de las obligaciones tributarias IVA e IT, que datan de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, corresponde aplicar la Ley N° 2492 (CTB), en materia de prescripción, antes de las modificaciones establecidas por las Leyes Nos. 291 y 317, al efecto, mencionó los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB).
- ii. Refiere que, el cómputo realizado por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) es totalmente equivocado toda vez que no se puede computar el transcurso de un término, sin que este se haya iniciado, debiendo quedar claramente establecido que en el presente caso el cómputo de la prescripción recién empezó a correr desde la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria conforme lo determina el Parágrafo II del Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB).
- iii. Manifiesta que, el Contribuyente fue notificado personalmente el 23 de junio de 2015 con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 203300022915 y 203300022815, actuados con los cuales la Administración Tributaria comunicó al Contribuyente el inicio del ejercicio de la Facultad de Ejecución Tributaria por la deuda tributaria establecida en las 38 Declaraciones Juradas no pagadas o pagadas parcialmente, correspondientes a los periodos fiscales de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007; por lo que, el inicio del cómputo de prescripción para el ejercicio de la Facultad de Ejecución Tributaria que posee la Administración Tributaria se computa desde la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria, es decir se inició el 23 de junio de 2015 y concluyó el 23 de junio de 2019, consecuentemente no operó la prescripción solicitada por el Recurrente, aspecto claramente establecido por el Auto Administrativo.
- iv. Arguye que, la ARIT dejando de lado precedentes administrativos emitidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, inició el cómputo de la prescripción al día siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo, considerando la previsión contenida en el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 25619, dejando de lado los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria y sin tomar en cuenta que el cómputo de la prescripción para la Facultad de Ejecución Tributaria se inicia con la notificación del mencionado Proveído; al efecto mencionó las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ Nos. 0384/2015, de 17 de marzo de 2015; 01118/2012 de 26 de noviembre de 2012; y 1689/2015, de 22



de septiembre de 2015, las cuales señalan que el cómputo de la prescripción se inicia con la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria y que no se puede computar el transcurso de un término, sin que este se haya iniciado.

- v. Indica que, la Resolución del Recurso de Alzada no está fundamentada, lo único que hizo fue revocar totalmente el Auto Administrativo, dejando sin efecto legal la deuda tributaria por prescripción respecto a las Declaraciones Juradas, sin argumento legal válido que respalde dicha Resolución, al efecto hace mención a la Sentencia Constitucional N° 0043/2005-R, de 14 de enero de 2005, sobre la motivación de las Resoluciones.
- vi. Finalmente, solicitó se revoque totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0287/2016, por consiguiente se declare firme y subsistente el Auto Administrativo N° 162/2015.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0287/2016, de 11 de abril de 2016, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 53-64 del expediente), revocó totalmente el Auto Administrativo N° 25-04275-15 (0162/15-CITE:SIN/GDLPZ-I/DJCC/UJT/AUTO/0162/2015), de 19 de noviembre de 2015, emitido por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), emitido contra el Club Ejecutivos; consecuentemente, declaró prescrita la Facultad de Ejecución de la Administración Tributaria respecto a las obligaciones tributarias correspondientes a los períodos fiscales febrero 2004, marzo a septiembre 2005, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2006, marzo y julio 2007 (IT), marzo a febrero 2004, abril a octubre 2005, febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2006 y marzo a agosto 2007 (IVA), contenidas en las Declaraciones Juradas detalladas en los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 203300022915 y 203300022815, ambos de 15 de abril de 2015, respecto al Impuestos al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT), de conformidad a lo establecido en los Artículos 59 y siguientes de la Ley N° 2492 (CTB), con los siguientes fundamentos:

- i. Señala que, si bien el Artículo 60 Parágrafo II, de la Ley N° 2492 (CTB), establece que el plazo de la prescripción para la Ejecución Tributaria efectivamente se computa desde la notificación con el Título de Ejecución Tributaria; sin embargo, en el presente caso el





Club de Ejecutivos procedió a una auto determinación del tributo, específicamente del IT e IVA, mediante la presentación de las respectivas Declaraciones Juradas; en ese entendido, la notificación que exige la norma citada, carece de efectividad para esos casos como pretende la Administración Tributaria, al haber sido precisamente el Sujeto Pasivo quien procedió a realizar la auto determinación del tributo.

- ii. Manifiesta que, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 27874, establece expresamente que la ejecutabilidad de los Títulos de Ejecución Tributaria previsto en el Parágrafo I del Artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB), procede al tercer día siguiente de la notificación con el Proveído que dé inicio a la Ejecución Tributaria; precepto normativo que sólo determina el efecto compulsivo y coercitivo al administrado al pago de la deuda tributaria al tercer día de la notificación con el citado Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, actos que se constituyen en intimaciones que emplazan al deudor a cancelar sus obligaciones tributarias determinadas o auto determinadas, lo que implica, que a partir de la puesta en vigencia del Decreto Supremo N° 27874, las Administraciones Tributarias cuentan con la posibilidad cierta y legal de conminar al pago a través de los citados Proveídos de Ejecución Tributaria, bajo apercibimiento de iniciar las medidas coactivas establecidas por el Artículo 110 y siguientes de la citada Ley; sin embargo, no constituyen de ninguna manera y bajo ningún parámetro legal que a partir de los citados Proveídos se inicie el cómputo de la prescripción de la Facultad de cobro de la deuda tributaria.
- iii. Refiere que, las Declaraciones Juradas presentadas por el Sujeto Pasivo respecto a la solicitud de prescripción debieron haber sido canceladas de acuerdo al último dígito de su NIT (N° 1005725021), esto es hasta el día 14, del mes siguiente de cada uno de los periodos fiscales cuestionados de conformidad al Decreto Supremo N° 25619, por lo que al no haber procedido al pago respectivo, la Administración Tributaria debió haber ejercido inmediatamente su Facultad de Ejecución Tributaria, puesto que las Declaraciones Juradas, al ser de pleno conocimiento del Sujeto Activo de la relación jurídico tributaria y al tenor de lo dispuesto en el Artículo 108, Numeral 6 de la Ley N° 2492 (CTB), se constituyeron automáticamente en Títulos de Ejecución Tributaria, en ese entendido, conforme al cuadro siguiente el cómputo de la prescripción de las obligaciones auto determinadas en las Declaraciones Juradas de los período fiscales cuestionados se iniciaron al día siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo:



Nro.	SIGLA DEL IMPUESTO	Nro. ORDEN DE LA DD.JJ.	PERIODO FISCAL	FECHA DE PRESENTACION CONFORME DS 25619 VENCIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN CONTRIBUYENTE	TITULO EJECUCION TRIBUTARIA (DIA SIGUIENTE VENCIMIENTO)
1	IVA	1457871	jul-06	14/08/2006	14/08/2006	15/08/2006
2	IVA	846864	jun-06	14/07/2006	14/07/2006	15/07/2006
3	IVA	1338143	sep-06	14/10/2006	24/10/2006	15/10/2006
4	IVA	14752079	oct-05	14/11/2005	14/11/2005	15/11/2005
5	IVA	13691444	ago-05	14/09/2005	14/09/2005	15/09/2005
6	IVA	13691442	jun-05	14/07/2005	14/07/2005	15/07/2005
7	IVA	13691443	jul-05	14/08/2005	22/08/2005	15/08/2005
8	IVA	14599502	feb-04	14/03/2004	15/03/2004	15/03/2004
9	IVA	13691440	may-05	14/06/2004	14/06/2005	15/06/2005
10	IVA	13691445	sep-05	14/10/2005	14/10/2005	15/10/2005
11	IVA	14599503	mar-04	14/04/2005	15/04/2004	15/04/2004
12	IVA	15582072	feb-06	14/03/2006	27/03/2006	15/03/2006
13	IVA	14599513	abr-05	14/05/2005	16/05/2005	15/05/2005
14	IVA	1197040	ago-06	14/09/2006	14/09/2006	15/09/2006
15	IVA	772562	oct-06	14/11/2006	14/11/2006	15/11/2006
16	IVA	4089205	ago-07	14/09/2007	14/09/2007	15/09/2007
17	IVA	2288842	nov-06	14/12/2006	14/12/2006	15/12/2006
18	IVA	803692	may-06	14/06/2006	14/06/2006	15/06/2006
19	IVA	2742995	mar-07	14/04/2007	16/04/2007	15/04/2007
20	IT	2270729	nov-06	14/12/2006	14/12/2006	15/12/2006
21	IT	1797173	jul-07	14/08/2007	14/08/2007	15/08/2007
22	IT	1472851	jul-06	14/08/2006	14/08/2006	15/08/2006
23	IT	2838981	mar-07	14/04/2007	16/04/2007	15/04/2007
24	IT	1067593	sep-06	14/10/2006	24/10/2006	15/10/2006
25	IT	1207089	oct-06	14/11/2006	14/11/2006	15/11/2006
26	IT	1207088	ago-06	14/09/2006	14/09/2006	15/09/2006
27	IT	2838982	abr-07	14/05/2007	14/05/2007	15/05/2007
28	IT	551617	jun-06	14/07/2006	14/07/2006	15/07/2006
29	IT	551616	may-06	14/06/2006	14/06/2006	15/06/2006
30	IT	589522	dic-06	14/01/2007	15/01/2007	15/01/2007
31	IT	14430452	feb-04	14/03/2004	15/03/2004	15/03/2004
32	IT	13151848	ago-05	14/09/2005	14/09/2005	15/09/2005
33	IT	12388086	sep-05	14/10/2005	14/10/2005	15/10/2005
34	IT	14430462	abr-05	14/05/2005	16/05/2005	15/05/2005
35	IT	13151847	jul-05	14/08/2005	22/08/2005	15/08/2005
36	IT	13151844	may-05	14/06/2005	14/06/2005	15/06/2005
37	IT	13151846	jun-05	14/07/2005	14/07/2005	15/07/2005
38	IT	14430453	mar-05	14/04/2005	14/04/2005	15/04/2005





- iv. Señala que, dentro el lapso de tiempo antes mencionado, el Sujeto Activo de la relación jurídica tributaria debió necesariamente haber consolidado su Facultad de Ejecución Tributaria respecto a los Títulos de Ejecución Tributaria señalados (Declaraciones Juradas); en ese entendido se tiene que la Administración Tributaria, el 23 de junio de 2015, notificó por cédula los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 203300022915 y 203300022815, ambos de 15 de abril de 2015, al representante del Club Ejecutivos; sin embargo, aclaró que dicha notificación no implica dar cumplimiento a la previsión contenida en el Artículo 60, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB), respecto a la necesidad de notificar previamente con el Título de Ejecución Tributaria para efectuar el cómputo del plazo de la prescripción de la Facultad de Ejecución; toda vez que el caso bajo análisis corresponde a auto determinaciones practicadas por el Recurrente mediante la presentación de Declaraciones Juradas no canceladas en su oportunidad, las cuales adquirieron la calidad de Títulos de Ejecución Tributaria (al no haber sido pagadas a su vencimiento); en consecuencia, objeto del ejercicio de la Facultad de cobro por parte de la Administración Tributaria, contra el Contribuyente.
- v. Refiere que, la actuación del Sujeto Activo tendiente al ejercicio de su Facultad de Ejecución Tributaria de los períodos fiscales detallados en el siguiente cuadro, es extemporánea:

SIGLA DEL IMPUESTO	Nro. ORDEN DE LA DD.JJ.	PERIODO FISCAL	TITULO EJECUCION TRIBUTARIA (FECHA INICIO COMPUTO PRESCRIPCION)	FINALIZACIÓN PRESCRIPCION (4) AÑOS
IVA	1457871	jul-06	15/08/2006	15/08/2010
IVA	846864	jun-06	15/07/2006	15/07/2010
IVA	1338143	sep-06	15/10/2006	15/10/2010
IVA	14752079	oct-05	15/11/2005	15/11/2009
IVA	13691444	ago-05	15/09/2005	15/09/2009
IVA	13691442	jun-05	15/07/2005	15/07/2009
IVA	13691443	jul-05	15/08/2005	15/08/2009
IVA	14599502	feb-04	15/03/2004	15/03/2008
IVA	13691440	may-05	15/06/2005	15/06/2009
IVA	13691445	sep-05	15/10/2005	15/10/2009
IVA	14599503	mar-04	15/04/2004	15/04/2008
IVA	15582072	feb-06	15/03/2006	15/03/2010
IVA	14599513	abr-05	15/05/2005	15/05/2009
IVA	1197040	ago-06	15/09/2006	15/09/2010
IVA	772562	oct-06	15/11/2006	15/11/2010
IVA	4089205	ago-07	15/09/2007	15/09/2011





IVA	2288842	nov-06	15/12/2006	15/12/2010
IVA	803692	may-06	15/06/2006	15/06/2010
IVA	2742995	mar-07	15/04/2007	15/04/2011
IT	2270729	nov-06	15/12/2006	15/12/2009
IT	1797173	jul-07	15/08/2007	15/08/2011
IT	1472851	jul-06	15/08/2006	15/08/2010
IT	2838981	mar-07	15/04/2007	15/04/2011
IT	1067593	sep-06	15/10/2006	15/10/2010
IT	1207089	oct-06	15/11/2006	15/11/2010
IT	1207088	ago-06	15/09/2006	15/09/2010
IT	2838982	abr-07	15/05/2007	15/05/2011
IT	551617	jun-06	15/07/2006	15/07/2010
IT	551616	may-06	15/06/2006	15/06/2010
IT	589522	dic-06	15/01/2007	15/01/2011
IT	14430452	feb-04	15/03/2004	15/03/2008
IT	13151848	ago-05	15/09/2005	15/09/2009
IT	12388086	sep-05	15/10/2005	15/10/2009
IT	14430462	abr-05	15/05/2005	15/05/2009
IT	13151847	jul-05	15/08/2005	15/08/2009
IT	13151844	may-05	15/06/2005	15/06/2009
IT	13151846	jun-05	15/07/2005	15/07/2009
IT	14430453	mar-05	15/04/2005	15/04/2005

vi. Aclara que, las causales de interrupción y suspensión señaladas, no aplican al presente caso, considerando que está en Ejecución Tributaria; en ese contexto, conforme a los argumentos expuestos, estableció que la Administración Tributaria no consolidó la Ejecución Tributaria de la obligación tributaria dentro de los plazos señalados por el Artículo 59 Parágrafo I Numeral 4, de la Ley N° 2492 (CTB), por esta razón, el ejercicio de la referida facultad, es extemporánea en relación a las Declaraciones Juradas (IVA) con Número de Orden 1457871, 846864, 1338143, 14752079, 13691444, 13691442, 13691443, 14599502, 13691440, 13691445, 14599503, 15582072, 14599513, 1197040, 772562, 4089205, 2288842, 803692 y 2742995 y Declaraciones Juradas (IT) con Número de Orden 2270729, 1797173, 1472851, 2838981, 1067593, 1207089, 1207088, 2838982, 551617, 551616, 589522, 14430452, 13151848, 12388086, 14430462, 13151847, 13151844, 13151846 y 14430453, lo que implica, que se materializó la prescripción.





- vii. Respecto a la cita de las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0384/2015, de 17 de marzo de 2015, AGIT-RJ 01118/2012, de 26 de noviembre de 2012 y AGIT-RJ 1689/2015, de 22 de septiembre de 2015, señala que, las decisiones adoptadas en dichos Actos Administrativos, se adecuaron a las especificidades, argumentos, antecedentes administrativos de los respectivos Recursos Jerárquicos, por lo que la decisión adoptada no puede basarse en las mismas, dado que las circunstancias de cada caso difieren unas de las otras.
- viii. Finalmente, estableció que al existir Títulos de Ejecución Tributaria, el SIN estaba en la posibilidad legal de ejercer su Facultad de Ejecución Tributaria dentro del plazo, sin embargo, al no haber consolidado dicha ejecución dentro de ese tiempo, se materializó la prescripción, extinguiéndose la obligación tributaria en relación a las Declaraciones Juradas (IVA) con Número de Orden 1457871, 846864, 1338143, 14752079, 13691444, 13691442, 13691443, 14599502, 13691440, 13691445, 14599503, 15582072, 14599513, 1197040, 772562, 4089205, 2288842, 803692 y 2742995 y Declaraciones Juradas (IT) con Número de Orden 2270729, 1797173, 1472851, 2838981, 1067593, 1207089, 1207088, 2838982, 551617, 551616, 589522, 14430452, 13151848, 12388086, 14430462, 13151847, 13151844, 13151846 y 14430453, correspondientes a los períodos fiscales de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007; consecuentemente, revocó totalmente el Auto Administrativo N° 25-04275-15, de 19 de noviembre de 2015.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad



General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 9 de mayo de 2016, mediante nota ARITLP-SC-JER-0252/2016, de 6 de mayo de 2016, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0004/2016 (fs. 1-75 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y Decreto de Radicatoria, ambos de 11 de mayo de 2016 (fs. 76-77 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes en la misma fecha (fs. 78 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **27 de junio de 2016**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 23 de junio de 2015, la Administración Tributaria, notificó a Javier Julio Delgado Loza representante del Club de Ejecutivos con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 203300022915, de 15 de abril de 2015, comunicando que al estar firme y ejecutoriadas las Declaraciones Juradas Form. 156 y 143 (IVA e IT) de los períodos que se detalla en el siguiente cuadro, conforme el Artículo 108 del Código Tributario, concordante con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 27874, anuncia que se dará inicio a la Ejecución Tributaria del mencionado título al tercer día de su legal notificación, a partir del cual se ejecutarán las Medidas Coactivas correspondientes hasta el pago total de las deudas tributarias (fs. 67,69-74 de antecedentes administrativos c.1).

Nro.	SIGLA DEL IMPUESTO	COD. FORM. ORIGEN	Nro. ORDEN DE LA DD.JJ.	PERIODO FISCAL	FECHA DE PRESENTACIÓN	IMPORTE EN Bs.
1	IVA	200	1457871	julio-2006	14/08/2006	3.762
2	IVA	200	846864	junio-2006	14/07/2006	567
3	IVA	200	1338143	septiembre-2006	24/10/2006	553
4	IT	400	2270729	Noviembre-2006	14/12/2006	887
5	IT	400	1797173	julio-2007	14/08/2007	877





6	IT	400	1472851	julio-2006	14/08/2006	1.248
7	IT	400	2838981	marzo-2007	16/04/2007	537
8	IT	400	1067593	Septiembre-2006	24/10/2006	644
9	IT	400	1207089	octubre-2006	14/11/2006	808
10	IT	400	1207088	agosto-2006	14/09/2006	670
11	IT	400	2838982	abril-2007	14/05/2007	647
12	IT	400	551617	junio-2006	14/07/2006	410
13	IT	400	551616	mayo-2006	14/06/2006	1.801
14	IT	400	589522	diciembre-2006	15/01/2007	950

- ii. En la misma fecha, la Administración Tributaria, notificó a Javier Julio Delgado Loza representante del Club de Ejecutivos con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 203300022815, de 15 de abril de 2015, comunicando que al estar firme y ejecutoriadas las Declaraciones Juradas Form. 156 y 143 (IVA e IT) de los períodos que se detalla en el siguiente cuadro, conforme el Artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB), concordante con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 27874, anuncia que se dará inicio a la Ejecución Tributaria del mencionado título al tercer día de su legal notificación, a partir del cual se ejecutaran las medidas coactivas correspondientes hasta el pago total de las deudas tributarias (fs. 109-119 de antecedentes administrativos c.2).

Nro.	SIGLA DEL IMPUESTO	COD. FORM. ORIGEN	Nro. ORDEN DE LA DD.JJ.	PERIODO FISCAL	FECHA DE PRESENTACIÓN	IMPORTE EN Bs.
1	IT	156	14430452	febrero-2004	15/03/2004	937
2	IT	156	13151848	agosto-2005	14/09/2005	989
3	IT	156	12388086	septiembre-2005	14/10/2005	1.171
4	IT	156	14430462	abril-2005	16/05/2005	810
5	IT	156	13151847	julio-2005	22/08/2005	945
6	IT	156	13151844	mayo-2005	14/06/2005	611
7	IT	156	13151846	junio-2005	14/07/2005	697
8	IT	156	14430453	marzo-2005	14/04/2005	629
9	IVA	143	14752079	octubre-2005	14/11/2005	1.607
10	IVA	143	13691444	agosto-2005	14/09/2005	3.690
11	IVA	143	13691442	junio-2005	14/07/2005	1.982
12	IVA	143	13691443	julio-2005	22/08/2005	3.310
13	IVA	143	14599502	febrero-2004	15/03/2004	1.953
14	IVA	143	13691440	mayo-2005	14/06/2005	1.748
15	IVA	143	13691445	septiembre-2005	14/10/2005	4.687
16	IVA	143	14599503	marzo-2004	15/04/2004	1.653
17	IVA	143	15582072	febrero-2006	27/03/2006	1.890
18	IVA	143	14599513	abril-2005	16/05/2005	3.150



Nro.	SIGLA DEL IMPUESTO	COD. FORM. ORIGEN	Nro. ORDEN DE LA DD.JJ.	PERIODO FISCAL	FECHA DE PRESENTACIÓN	IMPORTE EN Bs.
19	IVA	200	1197040	agosto-2006	14/09/2006	985
20	IVA	200	772562	octubre-2006	14/11/2006	2.123
21	IVA	200	4089205	agosto-2007	14/09/2007	1.547
22	IVA	200	2288842	noviembre-2006	14/12/2006	2.013
23	IVA	200	803693	mayo-2006	14/06/2006	4.421
24	IVA	200	2742995	marzo-2007	16/04/2007	951

- iii. El 3 de julio de 2015, Julio Delgado Loza en representación del Club de Ejecutivos, mediante memorial solicitó a la Administración Tributaria, la prescripción de los adeudos del IVA e IT, consignados en los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 203300022915 y 203300022815, ambos de 15 de abril de 2015, ya que la Administración Tributaria carece de las facultades coercitivas para exigir el pago de obligaciones y sanciones que ya están prescritas, siendo que el supuesto incumplimiento de pago más reciente data de agosto de 2007, en consecuencia el periodo de pago vencía el mes siguiente y únicamente tenía facultades para hacerlas valer hasta el 31 de diciembre de 2011, empero lo hizo cuando sus facultades estaban prescritas (fs. 88-90 de antecedentes administrativos c.1).
- iv. El 15 de diciembre de 2015, la Administración Tributaria notificó personalmente a Javier Delgado Loza representante del Club de Ejecutivos con el Auto Administrativo N° 0162/15, de 19 de noviembre de 2015, misma que rechazó la solicitud de prescripción planteada por el Club de Ejecutivos, disponiendo se prosiga con la Ejecución Tributaria iniciada mediante los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 203300022915 y 203300022815, ambos de 15 de abril de 2015, de conformidad con lo establecido en los Artículos 59 y siguientes de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 177-180 vta. de antecedentes administrativos c.1).

IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.

El Club de Ejecutivos, representado por Javier Julio Delgado Loza conforme Testimonio de Poder N° 029/2016, de 12 de enero de 2016 (fs. 13-15 vta. de expediente); el 7 de junio de 2016 presentó memorial de alegatos escritos (fs. 79-81 del expediente), con lo siguientes argumentos:





- i. Manifestó que, al ser la deuda auto determinada, conforme al Artículo 4 del Decreto Supremo N° 27874, la ejecutabilidad de los Títulos de Ejecución Tributaria establecidos en el Artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB), procede al tercer día siguiente de la notificación con el Proveído que dé inicio a la Ejecución Tributaria; norma que sólo determina el efecto compulsivo y coercitivo al administrado al pago de la deuda tributaria al tercer día de la notificación con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, los cuales se constituyen en intimaciones que emplazan al deudor a cancelar sus obligaciones tributarias determinadas, bajo apercibimiento de iniciar las medidas coactivas establecidas por el Artículo 110 y siguientes de la citada Ley; sin embargo, no constituye de ninguna manera y bajo ningún parámetro legal que a partir de los citados Proveídos se inicie el computo de la prescripción de la Facultad de cobro de la deuda tributaria; al efecto mediante un cuadro detalla las 38 Declaraciones Juradas sobre el IVA e IT, señalando los Números de Orden, Periodo fiscal, importe y sus fechas de vencimiento.

- ii. Señala que, la Administración Tributaria pretende hacer entrar en confusión al indicar que el cómputo de la prescripción de la obligación se empieza a computar desde la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, hecho totalmente alejado de la verdad, ya que el Artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB), establece cuales son los Títulos de Ejecución Tributaria -entre otros- la Declaración Jurada presentada por el Sujeto Pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor.

- iii. Explica que, el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria no es un Título de Ejecución sino un acto mediante el cual primero se conmina al pago de ese título y su coercitividad en caso de no atenderlo; asimismo, indica que una Declaración Jurada no cancelada se convierte automáticamente en un título de conformidad a lo establecido en el Artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB), lo que conlleva que desde esa fecha (del vencimiento del periodo de pago respectivo), la Administración Tributaria debía realizar la ejecución de los mismos hasta el tiempo legalmente permitido, es decir 4 años, empero si no lo hizo, como en el presente caso no es atribuible al Contribuyente.

- iv. Refiere que, la prescripción corre en su tiempo, para quien debe realizar la acción en sus actos, en este caso la Administración Tributaria debió proceder a exigir el



cobro de una obligación tributaria dentro del término permitido y no señalar que si lo hizo al noticiar con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria.

- v. Finalmente, solicita se confirme la Resolución del Recurso de Alzada, en consecuencia declarar prescrita la obligación tributaria de los períodos fiscales descritos, revocando el Auto Administrativo N° 0162.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009 (CPE).

Artículo 115.

(...).

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

ii. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 59. (Prescripción).

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*
- 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*

Artículo 60. (Cómputo).

- I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.*
- II. En el supuesto 4 del párrafo I del artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.*
- III. En el supuesto del párrafo III del artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.*

Artículo 61. (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa.*





b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Artículo 62. (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.
- II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

Artículo 66. (Facultades Específicas). La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas: (...).

6. Ejecución tributaria; (...).

Artículo 108. (Títulos de Ejecución Tributaria).

- I. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos:

6. Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor.

Artículo 211. (Contenido de las Resoluciones).

(...).

- III. Las resoluciones deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable que justifiquen su dictado; siempre constará en el expediente el correspondiente informe técnico jurídico elaborado por el personal técnico designado conforme la estructura interna de la Superintendencia, pudiendo el Superintendente Tributario basar su resolución en este informe o apartarse fundamentadamente del mismo.



IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0691/2016, de 23 de junio de 2016, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Sobre la prescripción en Etapa de Ejecución Tributaria.

- i. La Administración Tributaria, en su Recurso Jerárquico indicó que al tratarse de hechos generadores de las obligaciones tributarias referidos al IVA e IT, que datan de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, corresponde aplicar la Ley N° 2492 (CTB), en materia de prescripción, antes de las modificaciones establecidas por las Leyes Nos. 291 y 317. Asimismo, refiere que el cómputo realizado por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) es totalmente equivocado, toda vez que no se puede computar el transcurso de un término, sin que este se haya iniciado, debiendo quedar claramente establecido que en el presente caso el cómputo de la prescripción recién empezó a correr desde la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria conforme lo determina el Parágrafo II del Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB).
- ii. Manifestó que, el Contribuyente fue notificado personalmente el 23 de junio de 2015, con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 203300022915 y 203300022815, actuados con los cuales la Administración Tributaria comunicó al Sujeto Pasivo el inicio del ejercicio de la Facultad de Ejecución Tributaria por la deuda tributaria establecida en las 38 Declaraciones Juradas no pagadas o pagadas parcialmente correspondientes a los periodos fiscales de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007; por lo que, el inicio del cómputo de prescripción para el ejercicio de la Facultad de Ejecución Tributaria que posee la Administración Tributaria, se computa desde la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria, es decir, se inició el 23 de junio de 2015 y concluye el 23 de junio de 2019, consecuentemente no operó la prescripción solicitada por el Recurrente, aspecto claramente establecido por el Auto Administrativo.
- iii. Arguye que, la ARIT dejando de lado precedentes administrativos emitidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, inició su cómputo de prescripción al día siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo, considerando la previsión contenida en el Artículo 1 del Decreto





Supremo N° 25619, dejando de lado los Proveídos de inicio de Ejecución Tributaria y sin tomar en cuenta que el cómputo de prescripción para la Facultad de Ejecución se inicia con la notificación del mencionado Proveído.

- iv. Por su parte, el Club de Ejecutivos en alegatos escritos manifestó que, al ser la deuda auto determinada, conforme al Artículo 4 del Decreto Supremo N° 27874, la ejecutabilidad de los Títulos de Ejecución Tributaria, establecidos en el Artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB), procede al tercer día siguiente de notificado el Proveído que da inicio a la Ejecución Tributaria; norma que sólo determina el efecto compulsivo y coercitivo al administrado al pago de la deuda tributaria al tercer día de la notificación con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, los cuales se constituyen en intimaciones que emplazan al deudor a cancelar sus obligaciones tributarias determinadas, bajo apercibimiento de iniciar las medidas coactivas establecidas por el Artículo 110 y siguientes de la Ley N° 2492 (CTB); sin embargo, de ninguna manera y bajo ningún parámetro legal se puede considerar que a partir de los citados Proveídos se inicie el cómputo de la prescripción de la Facultad de Cobro de la deuda tributaria.
- v. Señala que, la Administración Tributaria pretende llevar a confusión al indicar que el cómputo de la prescripción de la obligación se empieza a computar desde la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, hecho totalmente alejado de la verdad, ya que el Artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB), establece cuáles son los Títulos de Ejecución Tributaria -entre otros- la Declaración Jurada presentada por el Sujeto Pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor.
- vi. En la doctrina tributaria: *"La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla"* (MARTÍN, José María. *Derecho Tributario General*. 2ª Edición. Buenos Aires-Argentina: Editorial "Depalma". 1995, Pág. 189). Asimismo, el *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* establece que: *"la prescripción de las obligaciones no reclamadas durante cierto tiempo por el acreedor o incumplidas por el deudor*



frente a la ignorancia o pasividad prolongadas del titular del crédito, tornándose las obligaciones inexigibles, por la prescripción de acciones que se produce” (CABANELLAS DE TORREZ, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 8ª Edición. Buenos Aires- Argentina: Editorial “Heliasta”,1993. Pág. 376).

- vii. En materia tributaria, el Artículo 59, Parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), dispone: **“Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) Determinar la deuda tributaria; 3) Imponer sanciones administrativas; 4) Ejercer su facultad de ejecución tributaria”**. En cuanto al cómputo, el Artículo 60, Parágrafo II de la citada Ley, establece que **el término se computará desde la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria**; y en cuanto a las causales de suspensión e interrupción, los Artículos 61 y 62 de la mencionada Ley, señalan que la prescripción se interrumpe por: a) La notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa; b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Se suspende con: I) La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el Contribuyente, la cual se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses; y II) Por la interposición de Recursos Administrativos o Procesos Judiciales por parte del Contribuyente; la suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.
- viii. Cabe puntualizar además, que conforme manifiesta la Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico, en el presente caso, al versar sobre deudas autodeterminadas en las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, antes de la vigencia de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, corresponde aplicar la Ley N° 2492 (CTB) sin modificaciones, pues si bien la Ley N° 291, modifica el régimen de la prescripción, sin embargo, para el tratamiento particular de la prescripción de la ejecución de la deuda determinada, no remite su aplicación a períodos específicos, Hechos Generadores u otro parámetro, que condicione el momento de su aplicación; entendiéndose de este hecho, que el régimen de prescripción contenido en esa disposición, debe ser aplicable a las deudas determinadas a partir de su vigencia, toda vez que la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291 que modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) establece que **“La facultad de ejecutar la**





deuda tributaria determinada, es imprescriptible (las negrillas son añadidas).

- ix. Ahora bien, de la revisión de antecedentes administrativos se tiene que el 3 de julio de 2015, Julio Delgado Loza representante del Club de Ejecutivos mediante memorial solicitó a la Administración Tributaria, la prescripción de los adeudos del IVA e IT, establecidos en los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 203300022915 y 203300022815, ambos de 15 de abril de 2015, ya que la Administración Tributaria carece de las Facultades Coercitivas para exigir el pago de una obligación que ya está prescrita, siendo que el supuesto incumplimiento de pago más reciente data de agosto de 2007, en consecuencia el periodo de pago vencía el mes siguiente y únicamente tenía facultades para hacer valer la misma hasta el 31 de diciembre de 2011, empero lo hizo cuando sus facultades estaban prescritas (fs. 88-90 de antecedentes administrativos c.1).
- x. Posteriormente el 15 de diciembre de 2015, la Administración Tributaria notificó a Javier Delgado Loza, en representación del Club de Ejecutivos con el Auto Administrativo N° 0162/15, de 19 de noviembre de 2015, que rechazó la solicitud de prescripción planteada por el citado Club, disponiendo proseguir con la Ejecución Tributaria iniciada mediante los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 203300022915 y 203300022815, ambos de 15 de abril de 2015, de conformidad con lo establecido en los Artículos 59 y siguientes de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 177-180 de antecedentes administrativos).
- xi. En ese sentido, se advierte que el Sujeto Pasivo presentó las Declaraciones Juradas impagas, correspondientes al IVA e IT, de acuerdo al siguiente detalle:

PIET N° 203300022915						
Nro.	SIGLA DEL IMPUESTO	COD. FORM. ORIGEN	Nro. ORDEN DE LA DD.JJ.	PERIODO FISCAL	FECHA DE PRESENTACIÓN	IMPORTE EN Bs.
1	IVA	200	1457871	julio-2006	14/08/2006	3.762
2	IVA	200	846864	junio-2006	14/07/2006	567
3	IVA	200	1338143	septiembre-2006	24/10/2006	553
4	IT	400	2270729	Noviembre-2006	14/12/2006	887
5	IT	400	1797173	julio-2007	14/08/2007	877
6	IT	400	1472851	julio-2006	14/08/2006	1248
7	IT	400	2838981	marzo-2007	16/04/2007	537
8	IT	400	1067593	Septiembre-2006	24/10/2006	644
9	IT	400	1207089	octubre-2006	14/11/2006	808



PIET N° 203300022915						
Nro.	SIGLA DEL IMPUESTO	COD. FORM. ORIGEN	Nro. ORDEN DE LA DD.JJ.	PERIODO FISCAL	FECHA DE PRESENTACIÓN	IMPORTE EN Bs.
10	IT	400	1207088	agosto-2006	14/09/2006	670
11	IT	400	2838982	abril-2007	14/05/2007	647
12	IT	400	551617	junio-2006	14/07/2006	410
13	IT	400	551616	mayo-2006	14/06/2006	1.801
14	IT	400	589522	diciembre-2006	15/01/2007	950

PIET N° 203300022815						
Nro.	SIGLA DEL IMPUESTO	COD. FORM. ORIGEN	Nro. ORDEN DE LA DD.JJ.	PERIODO FISCAL	FECHA DE PRESENTACIÓN	IMPORTE EN Bs.
1	IT	156	14430452	febrero-2004	15/03/2004	937
2	IT	156	13151848	agosto-2005	14/09/2005	989
3	IT	156	12388086	septiembre-2005	14/10/2005	1.171
4	IT	156	14430462	abril-2005	16/05/2005	810
5	IT	156	13151847	julio-2005	22/08/2005	945
6	IT	156	13151844	mayo-2005	14/06/2005	611
7	IT	156	13151846	junio-2005	14/07/2005	697
8	IT	156	14430453	marzo-2005	14/04/2005	629
9	IVA	143	14752079	octubre-2005	14/11/2005	1.607
10	IVA	143	13691444	agosto-2005	14/09/2005	3.690
11	IVA	143	13691442	junio-2005	14/07/2005	1.982
12	IVA	143	13691443	julio-2005	22/08/2005	3.310
13	IVA	143	14599502	febrero-2004	15/03/2004	1.953
14	IVA	143	13691440	mayo-2005	14/06/2005	1.748
15	IVA	143	13691445	septiembre-2005	14/10/2005	4.687
16	IVA	143	14599503	marzo-2004	15/04/2004	1.653
17	IVA	143	15582072	febrero-2006	27/03/2006	1.890
18	IVA	143	14599513	abril-2005	16/05/2005	3.150
19	IVA	200	1197040	agosto-2006	14/09/2006	985
20	IVA	200	772562	octubre-2006	14/11/2006	2.123
21	IVA	200	4089205	agosto-2007	14/09/2007	1.547
22	IVA	200	2288842	noviembre-2006	14/12/2006	2.013
23	IVA	200	803693	mayo-2006	14/06/2006	4.421
24	IVA	200	2742995	marzo-2007	16/04/2007	951

- xii. De lo que se tiene, que al haber evidenciado la Administración Tributaria que el Sujeto Pasivo pagó parcialmente o no pago las referidas Declaraciones Juradas, los mismos se constituyen en Títulos de Ejecución Tributaria de conformidad a lo





establecido en el Numeral 6, Artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB), ante lo cual el SIN emitió para las catorce (14) Declaraciones Juradas expuestas en el primer cuadro, el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 203300022915, de 15 de abril de 2015; asimismo, para las veinticuatro (24) Declaraciones Juradas señaladas en el segundo cuadro emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 203300022815, de 15 de abril de 2015, las cuales fueron notificadas el 23 de junio de 2015.

- xiii. En función a lo señalado se tiene que la Administración Tributaria inició las acciones de cobro emitiendo los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria señaladas en el cuadro siguiente; por lo que, el terminó de **cuatro (4) años**, para el cómputo de prescripción de la Facultad de Ejecución Tributaria, comenzó desde la notificación de los mencionados títulos de acuerdo a lo previsto en el Artículo 60, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB), conforme se efectúa el cómputo de la prescripción en el siguiente cuadro:

Nro.	Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria SIN/GDLP/DJCC/PC/PIET/	Notificación con el PIET	Inicio del cómputo de la prescripción	Conclusión del cómputo de la prescripción	Fs.
1	203300022915	23/06/2015	24/06/2015	24/06/2019	67-74 c.1
2	203300022815	23/06/2015	24/06/2015	24/06/2019	109-119c.2

- xiv. En ese entendido, considerando que ambos Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria fueron notificados el **23 de junio de 2015**, iniciando el cómputo de la prescripción, el **24 de junio de 2015**, se tiene que las facultades de Ejecución Tributaria de la Administración Tributaria respecto a la deuda tributaria emergente de las Declaraciones Juradas del IVA e IT, por los períodos fiscales febrero y marzo de 2004; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2005; febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006; marzo, abril, julio y agosto de 2007, se encuentran vigentes, motivo por el que corresponde revocar lo resuelto por la Resolución del Recurso de Alzada, en este punto.

- xv. Asimismo, debe considerarse como causal de suspensión del cómputo de la prescripción, la interposición de Recursos Administrativos o Procesos Judiciales conforme lo previsto en el Artículo 62, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB); en tal sentido, siendo que el Contribuyente interpuso Recurso de Alzada, el 4 de enero de



2016, se tiene que el término de la prescripción se encuentra suspendido, hasta que se efectúe la devolución formal de antecedentes administrativos a la Administración Tributaria, a la conclusión del Recurso Jerárquico.

- xvi. En cuanto a los argumentos vertidos por el Club de Ejecutivos en alegatos, cabe señalar que si bien Administración Tributaria tenía la posibilidad de ejercer sus facultades de ejecución una vez la Declaración Jurada adquirió la calidad de Título de Ejecución Tributaria conforme el Numeral 6 del Artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB), la Ley es clara al establecer que **el cómputo de la prescripción en etapa de Ejecución Tributaria** se inicia con la notificación del Título de Inicio de Ejecución Tributaria, hecho que ocurrió con la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria actuación con la cual se da inicio a la Ejecución Tributaria consecuentemente, se desestima lo expuesto por el Sujeto Pasivo.
- xvii. Por otro lado respecto al argumento de la Administración Tributaria en cuanto a que sin un fundamento legal la ARIT declaró prescrita la facultad de Ejecución Tributaria; cabe señalar que de la revisión de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0287/2016, de 11 de abril de 2016 (fs. 53-64 de expediente), en el Acápite *"IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA"*, hace mención a los Artículos 59, 61, 62, 78, 93, 94 y 108 de la Ley N° 2492 (CTB), la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, la Disposición Adicional Décima Segunda de la Ley N° 317 y el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 27874; al efecto estableció que las Declaraciones Juradas se constituyeron automáticamente en Títulos de Ejecución Tributaria, por lo que, el cómputo de la prescripción de las obligaciones auto determinadas en las Declaraciones Juradas de los períodos fiscales cuestionados se iniciaron al día siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo; asimismo, aclaró que la notificación con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria *"no implica dar cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 60 Parágrafo II, de la Ley 2492, respecto a la necesidad de notificar previamente con el Título de Ejecución Tributaria para efecto del cómputo del plazo de la prescripción de la facultad de ejecución; toda vez que el caso bajo análisis corresponde a auto determinaciones practicadas por el recurrente mediante la presentación de Declaraciones Juradas no canceladas en su oportunidad, las cuales adquirieron la calidad de Títulos de Ejecución Tributaria"*; de lo que concluyó que la actuación del Sujeto Activo tendiente al ejercicio de su facultad de Ejecución Tributaria de los períodos fiscales contenidos





en los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 203300022915 y 203300022815, es extemporánea.

- xviii. Continuando con la lectura de la Resolución del Recurso de Alzada, señaló que lo dispuesto en los Artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB), no se aplica al presente caso ya que se encuentra en etapa de Ejecución; de lo que se establece que la Instancia de Alzada no vulneró el Artículo 211, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano, puesto que fundamento legalmente todos los agravios expuestos, respaldando sus fundamentos en normativa pertinente como es la Ley N° 2492 (CTB) y el Decreto Supremo N° 27874, correspondiendo desestimar el agravio expuesto por la Administración Tributaria.
- xix. Así también en cuanto a las Resoluciones de Recursos Jerárquicos AGIT-RJ Nos. 0384/2015, de 17 de marzo de 2015; 1118/2012 de 26 de noviembre de 2012; y 1689/2015 de 22 de septiembre de 2015; cabe señalar que no corresponde emitir mayor pronunciamiento, toda vez que en el presente caso se aplicó dicho entendimiento respecto a que el cómputo de la prescripción se inicia desde la notificación con el Título de Ejecución Tributaria en periodos fiscales regulados por la Ley N° 2492 (CTB).
- xx. Por todo lo expuesto, al haberse establecido que las facultades de Ejecución de la Administración Tributaria no están prescritas; corresponde a esta Instancia Jerárquica, revocar totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0287/2016, de 11 de abril de 2016, en consecuencia mantener firme y subsistente el Auto Administrativo N° 0162/15, de 19 de noviembre de 2015, que rechazó la solicitud de prescripción del adeudo tributario contenido en los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 203300022915 y 203300022815, ambos de 15 de abril de 2015.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0287/2016, de 11 de abril de 2016, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.



POR TANTO:

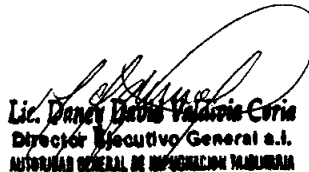
El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b), 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

REVOCAR totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0287/2016, de 11 de abril de 2016, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por el Club de Ejecutivos, contra la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se mantiene firme y subsistente el Auto Administrativo N° 0162/15, de 19 de noviembre de 2015, que rechazó la solicitud de prescripción del adeudo tributario contenido en los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 203300022915 y 203300022815, ambos de 15 de abril de 2015; todo de conformidad a lo previsto en el Artículo 212, Parágrafo I, Inciso a) del Código Tributario Boliviano.



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.


Lic. Dancy Davis Valdivia-Coria
Director Ejecutivo General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

JSS/SLT/YTG/tms